

La administración de justicia en tiempos de la Asamblea del año XIII

Por

Juan Pablo Gardinetti

Reunida en enero de 1813, con la participación de casi todas las provincias que se habían plegado a la Revolución, la Asamblea General Constituyente del año 1813 fue uno de los grandes congresos de la Historia argentina.

Como es sabido, si bien no llegó a cumplir sus objetivos de declarar la independencia de las Provincias Unidas y dictarles una constitución, su obra legislativa y las pautas institucionales establecidas por ella han justificado su pasaje a la historia de nuestro país.

En el presente trabajo, que forma parte de uno más extenso dedicado a la obra completa de la Asamblea, nos adentraremos en las disposiciones de carácter judicial, principiando por señalar, que el propio Cuerpo se reservó el derecho de conocer en los juicios de residencia de los funcionarios de gobierno. Asimismo, el 29 de marzo ordenó que provisoriamente los recursos de segunda suplicación y extraordinarios de nulidad e injusticia notoria "que se llevaban antes al Consejo de Indias" fueran conocidos y resueltos

por la Cámara de Apelaciones.

De suma importancia fue la sanción del **Reglamento de Administración de Justicia**, compuesto de tres Títulos: "De los juicios en primera instancia"; "De las Apelaciones" y "De los subalternos y derechos que deben percibir", con un total de 43 artículos. En esta norma se detallan las funciones, competencias y organización de los tribunales patrios y contiene, además, normas de carácter procesal, algunas de las cuales todavía hoy perviven en los ordenamientos rituales.

Dado el acotado espacio que disponemos, nos conformaremos con un breve estudio de sus disposiciones más importantes.

Por el art. 3° se disponía que los Alcaldes de la Hermandad seguirían entendiendo en los casos criminales designados por la ley hasta ese momento y en procesos civiles cuyo monto fuese inferior a los cincuenta pesos, "guardando la forma esencial del juicio, que es la contestación a la demanda y pruebas que la parte quisiese producir

o que el juez estimase necesarias para descubrir la verdad". Como los Alcaldes de la Hermandad no eran letrados podían asesorarse con "el consejo de hombres de buena razón y conducta". Sus decisiones en asuntos civiles eran apelables ante los Alcaldes Ordinarios quienes, tras escuchar a los interesados, dictarían sentencia confirmando o revocando lo resuelto por los primeros (art. 13).

Las demandas que tuviesen como pretensión un monto superior a los cincuenta pesos, pero menor a los trescientos serían decididas, en primera instancia, por los Alcaldes Ordinarios (art. 4°).

A su turno, estas decisiones eran apelables ante el Jefe de la Provincia o el Teniente Gobernador quienes decidían los recursos, previo asesoramiento (art. 14).

Como Alzada en estos juicios, encontramos a los Tribunales Superiores de Justicia de los respectivos distritos (art. 16).

Las Reales Audiencias de la época colonial se refundían en las ahora llamadas Cámaras, la de Buenos Aires y la de la Plata (Real Audiencia de Charcas, en el Alto Perú, hoy República de Bolivia). Ambas tendrían cinco jueces letrados, un Agente (con las mismas funciones desempeñadas por los Fiscales hasta entonces), dos Redactores (en calidad de auxiliares del Tribunal), dos escribanos, cuatro procuradores y dos porteros que se alternarían en las fun-

ciones de Alguacil (arts. 18, 19, 21 y 27). Las Cámaras tendrían tratamiento de Señoría y sus integrantes el de Vmd. llano (Vuestra merced); estos durarían en sus funciones mientras durase su buena conducta.

Su competencia y jurisdicción estaba señalada, de manera algo confusa por los arts. 32, 33 y 34 del Reglamento que estudiamos. El primero de ellos rezaba: *"Las atribuciones de las Cámaras están generalmente comprendidas en las instancias de apelación, primera suplicación y demás que, por leyes y ordenanzas, han podido y debido conocer las Audiencias de América. En las causas criminales, a más de la apelación y suplicación pueden votar en consulta"*. El 33: *"En los recursos de segunda suplicación, sustanciarán el grado y en este estado remitirán los autos originales al Supremo Poder Judicial"*. Y la última de las disposiciones mencionadas: *"Por ahora y hasta el establecimiento de este Supremo Poder, conocerán las Cámaras de los recursos ordinarios y extraordinarios por nulidad o injusticia notoria que antes se llevaban al Consejo de Indias de los Tribunales inferiores y, también, de las fuerzas Eclesiásticas"*.

Como podemos observar, las Cámaras actuaban como genuinas sucesoras de las Reales Audiencias, es decir como tribunales de apelación de decisiones jurisdiccionales inferiores. Empero, atento a que las Provincias Unidas se encontraban inmersas en un proceso de separación y virtual independencia de España, era obvia la necesidad de

delegar en un tribunal superior el conocimiento y decisión de los llamados recursos extraordinarios, función que, mientras se instalaba el Supremo Poder Judicial (una especie de Corte Suprema o Alta Corte de Justicia), se le encomendaba a las dos Cámaras existentes en el territorio rioplatense.

Un elemental principio de ordenamiento judicial y mantenimiento de la garantía de imparcialidad estaba dado por la norma del art. 5º, en tanto vedaba a los Gobernadores y Teniente Gobernadores actuar como jueces de primera instancia cuando esas causas eran susceptibles de llegar a su conocimiento en grado de apelación.

En el art. 8º se encontraba una clara norma procesal: la condena en costas al litigante temerario, junto con el pago de los daños y perjuicios irrogados por su conducta al vencedor del pleito. Podemos aún hoy encontrar reminiscencias de dicha norma en prescripciones contenidas en los ordenamientos procesales civiles y comerciales, v. gr. art. 34 inc. 6º CPCCN (ídem CPCCBA), art. 45 CPCCN (ídem CPCCBA) y art. 68 CPCCN (ídem CPCCBA).

También de naturaleza procesal era la norma del art. 9º, que mandaba que todos los escritos del proceso estuvieran firmados por abogado, salvo "peticiones de poca importancia", que po-

dían llevar sólo la rúbrica de la parte o de un procurador. Similar prescripción encontramos hoy día en el art. 56 CPCCN (ídem CPCCBA).

Por el art. 10 se establecía que los procesos de naturaleza criminal son de preferencia y privilegio y que "su despacho reclama la brevedad posible". Se imponía, además, el deber de los funcionarios de visitar las cárceles "una vez a la semana, aunque sea en domingo" (art 11) y confeccionar listados de los reos, con detalle de sus causas y estado de las mismas (art. 12).

Finalmente, en cuanto a las disposiciones de carácter judicial y procesal, cabe destacar el decreto titulado "Información de pobreza para litigar gratuitamente" (El Redactor, 14 de agosto de 1813) en el cual, teniendo en miras "facilitar a los verdaderos pobres la prosecución de las instancias en que demandan justicia y que ésta no se haga de ningún modo ilusoria en ellas, por falta de auxilios para reclamarla", la Asamblea remitía a leyes castellanas (ratificando la vigencia de algunas normas y derogando otras) a fin de simplificar la obtención, por parte de los justiciables, del beneficio de litigar gratuitamente, antecedente inmediato en el derecho patrio del instituto de igual denominación contenido en los digestos procesales modernos.